RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00192 00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada KAREN LORENA MORA FORERO, fue notificada conforme a las previsiones del C. G. del P., persona que, dentro del término legal, no propuso medio exceptivo alguno (Pdfs. 11 - 16).

2. Mediante providencia de fecha primero (1°) de junio del 2023 (Pdf. 004), se libró orden de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de acreedor de KAREN LORENA MORA FORERO, por las sumas de dinero allí indicadas.

A más, véase que el inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado (Pdf. 014).

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A su vez, enseña el numeral 3° del artículo 468 ejusdem que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de KAREN LORENA MORA FORERO.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $4.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

3. Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad del extremo demandado, el cual se identifica con folio de matrícula N° 50C-2107007 (Pdf. 014), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia correspondiente se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) y/o Alcaldía de la Localidad Respectiva, de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole desde ya amplias facultades, como la de designar secuestre y fijarle honorarios. Ofíciese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73e7cfc948a20c4c2ee6788b19827250865c7e78f5cada2fca41bcec896a23**
Documento generado en 18/12/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica